2021-I01-002892

Lima, 30 noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01974-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0221-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	ATN 1 S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV S.E. PARAGSHA II – S.E. FRANCOISE[2]
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE SIMÓN BOLIVAR Y HUAYLLAY, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00860-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de octubre de 2022; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de setiembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) efectuó dos acciones de supervisión de gabinete[3] (en adelante, **Acción de Supervisión 2020 y Acción de Supervisión 2021,** respectivamente) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise (en adelante, **LT 220 kV SE Paragsha II – SE Francoise**) de titularidad de ATN 1 S.A.[4] (en adelante, **el administrado**).

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20536322389

[2] Mediante la Resolución Suprema N° 020-2014-EM publicada el 8 de abril de 2014, se otorga a la empresa ATN 1 S.A. la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise, ubicada en los distritos de Huayllay y Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, aprobándose el Contrato de Concesión N° 434-2014.

Posteriormente, a través de la Carta ATN 1.GG.061.2018 con registro N° 2870862, de fecha 12 de noviembre de 2018, ATN 1 S.A. solicita la modificación de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise, a fin de variar el trazo de ruta en el tramo ubicado entre las estructuras T13 y T16.

Es así que, mediante la Resolución Ministerial N° 397-2019-MINEM/DM del 13 de diciembre de 2019, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de diciembre de 2019, el Ministerio de Energía y Minas aprobó la solicitud de la primera modificación de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica de la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise, cuyo titular es ATN 1 S.A., así como aprobar la Primera Modificación al Contrato de Concesión N° 434- 2014.

[3] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
(…)
Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete
16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

[4] Mediante la Resolución Suprema N° 020-2014-EM publicada el 8 de abril de 2014, se otorga a la empresa ATN 1 S.A. la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise, ubicada en los distritos de Huayllay y Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, aprobándose el Contrato de Concesión N° 434-2014.

Posteriormente, a través de la Carta ATN 1.GG.061.2018 con registro N° 2870862, de fecha 12 de noviembre de 2018, ATN 1 S.A. solicita la modificación de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise, a fin de variar el trazo de ruta en el tramo ubicado entre las estructuras T13 y T16.

Es así que, mediante la Resolución Ministerial N° 397-2019-MINEM/DM del 13 de diciembre de 2019, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de diciembre de 2019, el Ministerio de Energía y Minas aprobó la solicitud de la primera modificación de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica de la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise, cuyo titular es ATN 1 S.A., así como aprobar la Primera Modificación al Contrato de Concesión N° 434- 2014.

2. A través del Informe de Supervisión N° 0008-2021-OEFA/DSEM-CELE del 29 de enero de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. El 11 de julio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica del administrado: 20536322389.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe[5], se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00541-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.

4. Cabe indicar que, la Resolución Subdirectoral N° 1 fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6] en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[7] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[8].

5. En atención a ello, el 10 de agosto de 2022, el administrado presentó el Escrito ATN1.GG.054.2022[9], mediante el cual efectúo sus descargos al hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1 (en adelante, **primer escrito de descargos**).

6. Es preciso señalar que, la presentación del escrito de descargos se realizó dentro del plazo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento del PAS[10] del OEFA, aprobado por

---

5 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

6 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

7 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

8 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

9 Con Registro OEFA N° 2022-E01-085284

10 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), es decir, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Subdirectoral N° 1.

7. Posteriormente, la SFEM mediante la Resolución Subdirectoral N° 00770-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**), notificada el 6 de setiembre de 2022, amplió la imputación de cargos del presente PAS, indicando que las presuntas conductas infractoras imputadas al administrado son las que se indican en la Tabla N° 2 de la misma[11].

8. Al respecto, se le otorgó al administrado un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Subdirectoral N° 2 para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del RPAS.

9. En respuesta, el administrado presentó el Escrito ATN1.GG.065.2022 con Registro N° 2022-E01-103740 de fecha 04 de octubre de 2022, a través del cual presentó información complementaria a sus descargos realizados respecto del hecho imputado N° 1 y presentó sus descargos respecto del hecho imputado N° 2 (en adelante, **segundo escrito de descargos**).

10. El 18 de octubre de 2022, la SSAG emitió el Informe Nº 02521-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó la recomendación del cálculo de multa del presente PAS, el cual formó parte del Informe Final de Instrucción N° 00860-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) que fue notificado el 07 de noviembre de 2022, mediante la Carta N° 01336-2022-OEFA/DFAI.

11. En respuesta, el 18 de noviembre de 2022, el administrado presentó el Escrito ATN1.GG.083.2022[12], a través del cual efectuó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **tercer escrito de descargos**), mediante el cual reconoció su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado consignado en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N°2, el cual, a su vez, se contempla también en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.

12. Mediante Memorando N° 01871-2022-OEFA/DFAI del 23 de noviembre de 2022, esta Dirección comunicó a la SSAG, el referido reconocimiento de responsabilidad del administrado.

13. El 24 de noviembre de 2022, la SSAG emitió el Informe Nº 02936-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

"Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento."

[11] Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00770-2022-OEFA/DFAI-SFEM se amplió la imputación de cargos, con la siguiente conducta infractora contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral:

> *"El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2018 correspondiente a la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278."*

[12] Escrito con Registro N° 2022-E01-119066

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

14. Mediante el tercer escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N°2.

15. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG[13] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

16. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[14], dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

17. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el presente hecho imputado en su contra en la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, le correspondería la aplicación de un **descuento de 30% en la multa que fuera impuesta**.

18. Es oportuno precisar que, **la reducción del 30% en la sanción del presente hecho imputado**, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento, el mismo que se desarrollará en el ítem V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no acreditó contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise correspondiente a los años 2018 y 2019

a) <u>Normativa ambiental aplicable</u>

19. En el literal e) del artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante el Decreto Legislativo Nº 1278 (en adelante, **LGIRS**), se señala que los

---

13 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 257.-** Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…)".

14 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

20. En esa misma línea, en el en el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), se indica que son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

21. En consecuencia, el administrado tenía la obligación de contar con el Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en la LT 220 kV SE Paragsha II – SE Francoise correspondiente a los años 2018 y 2019.

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

22. Durante la Supervisión Regular 2021, mediante la Carta N° 0023-2021-OEFA/DSEM con Registro N° 2021-I01-000500, notificada el 11 de enero de 2021, el OEFA solicitó al administrado, entre otros, presentar en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la referida Carta, el Registro Interno sobre la Generación y el Manejo de los Residuos Sólidos (en adelante, **Registro Interno**) de la LT 220 kV SE Paragsha II – SE Francoise de los ejercicios 2018 y 2019.

23. En ese sentido, el administrado debió presentar la información a más tardar el 18 de enero de 2021, sin embargo, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, de la revisión efectuada en el del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), la DSEM verificó que el administrado no había presentado la información requerida. En ese sentido, la Autoridad de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con acreditar contar con un Registro Interno de la LT 220 kV SE Paragsha II – SE Francoise correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019, por lo que recomendó el inicio del PAS en dicho extremo.

24. Al respecto, la SFEM efectuó una revisión en el SIGED del OEFA y advirtió que el administrado presentó, de manera extemporánea, la Carta ATN1.GG.032.2021 (Registro 2021-E01-077968 de fecha 13 de setiembre de 2021), mediante la cual da respuesta al requerimiento de información realizado por la DSEM a través de la Carta N° 0023-2021-OEFA/DSEM, presentado la siguiente información respecto al Registro Interno:

> *"Registro interno sobre la generación*
> *Con relación a los registros,*
> *a) ATN1 lleva el control y manejo de los residuos sólidos de las instalaciones de la "LT 220 kV Paragsha – Francoise" (ATN1), para lo cual cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos. Dicho registro, se puede apreciar de manera resumida en el cuadro y gráfico 01 respectivamente.*

Cuadro N° 01: Generación de residuos sólidos - 2018

Mes	RR.SS no peligroso		
	Tipo de residuo (kg)		
	Papel y cartón	Orgánicos	Plásticos
Ene	0.022	0.052	0.026
Feb	0.020	0.006	0.021
Mar	0.034	0.057	0.034
Abr	0.022	0.020	0.015
May	0.022	0.020	0.015
Jun	0.016	0.032	0.024
Jul	0.016	0.032	0.024
Ago	0.049	0.071	0.071
Sep	0.034	0.051	0.061
Oct	0.034	0.051	0.061
Nov	0.035	0.216	0.068
Dic	0.046	0.114	0.054
Total	**0.350**	**0.723**	**0.472**

Fuente: Omega Perú

Gráfico N° 01: Generación de residuos sólidos - 2018

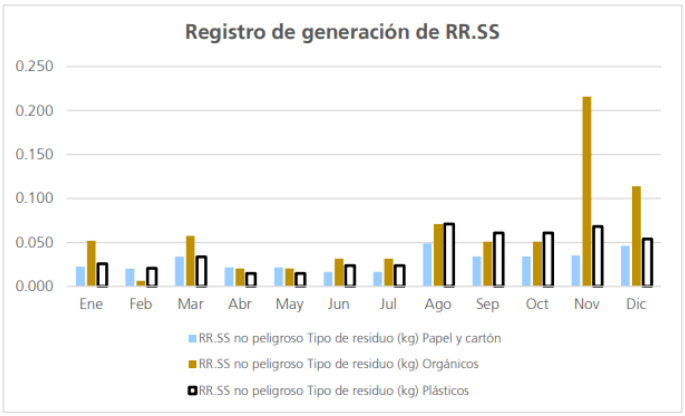

Fuente: Omega Perú

(…)".

25. Como se observa del texto y las imágenes precedentes, respecto del ejercicio 2018, el administrado solo presentó un cuadro y un gráfico resumen de la generación de los residuos, sin embargo, **no presentó el Registro interno sobre la generación y el manejo de los residuos sólidos en la LT 220 kV SE Paragsha II – SE Francoise, correspondiente a dicho año. Y, en lo que respecta al año 2019, el administrado no presentó información alguna que acredite contar con un Registro interno sobre la generación y el manejo de los residuos sólidos en la LT 220 kV SE Paragsha II – SE Francoise que corresponda a dicho año**.

26. Por lo expuesto, se advirtió un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que, el administrado no acreditó contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en la LT 220 kV SE Paragsha II – SE Francoise, correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019; y, en consecuencia, se inició un PAS en este extremo.

c) <u>Análisis de los descargos</u>

29. Mediante el primer escrito de descargos, el administrado presentó sus descargos al hecho imputado N° 1 consignado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.

30. Posteriormente, a través del segundo escrito de descargos, el administrado señaló que reiteraba sus descargos realizados mediante el primer escrito de descargos, así como indicó que presentaba información complementaria, en calidad de anexos, de los siguientes documentos:

- El *«Registro interno de generación y control de residuos sólidos. Año 2018»* y el *«Registro interno de generación y control de residuos sólidos. Año 2019»*, respecto de los cuales, al efectuarse su revisión, se advirtió que también habían sido presentados mediante el primer escrito de descargos.
- El *«Plan de manejo ambiental de ATN1 LT 220 kV Paragsha – Francoise»* y *«Estándar de control y manejo de residuos sólidos ES-A-002»*, respecto de los cuales, el administrado indicó que se puede evaluar el proceso de gestión de residuos sólidos de la organización.

31. De la revisión y análisis de los descargos presentados por el administrado mediante el primer escrito de descargos, así como la información complementaria presentada mediante el segundo escrito de descargos, la Autoridad Instructora mediante el Informe

Final de Instrucción recomendó declarar la responsabilidad administrativa de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2.

32. En atención a ello, mediante el tercer escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión mencionado hecho imputado, y solicitó el beneficio de la reducción de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA.

33. Al respecto, mediante Memorando N° 01871-2022-OEFA/DFAI de fecha 23 de noviembre de 2022, esta Dirección comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

29. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS[15], corresponde acceder a una reducción del **30%** de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02936-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre del 2022.

27. En virtud de lo señalado, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el tercer escrito de descargos respecto del presente hecho imputado, se acredita que el administrado no acreditó contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise correspondiente a los años 2018 y 2019**;** por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.

III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2018, correspondiente a la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278

a) Obligación ambiental normativa

28. El literal h) del artículo 31° de la LCE, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente. En concordancia con ello, en el literal f) del artículo 55° de la LGIRS señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

29. Asimismo, el literal c) del artículo 13° del RLGIRS señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del

[15] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

mes de abril de cada año, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento.

30. En esa línea, el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS indica que es obligación del generador no municipal presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a través del SIGERSOL.

31. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS señala que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, MRSP) y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

32. Cabe indicar que, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

33. Por lo que, el administrado, en su condición de generador de residuos sólidos no municipales, tiene la obligación de presentar la DAMRS de la LT 220 kV SE Paragsha II – SE Francoise correspondiente al año 2018, en la forma y el plazo señalados por la norma.

b) Análisis del hecho imputado

34. De acuerdo a lo señalado por la DSEM en el considerando 69 del Informe de Supervisión, de la revisión efectuada al SIGED del OEFA, la DSEM advirtió que el administrado no habría presentado la DAMRS 2018.

35. Como consecuencia de ello, requirió al administrado, entre otros, a través de la Carta N° 0023-2021-OEFA/DSEM con Registro N° 2021- I01-000500, notificada el 11 de enero de 2021, presentar la DAMRS 2018 de la LT 220 kV SE Paragsha II – SE Francoise, en un plazo de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la referida Carta.

36. De ello que, el administrado tenía como plazo máximo para presentar la DAMRS 2018 a más tardar el 18 de enero de 2021. Sin embargo, a la fecha de la emisión del Informe de Supervisión, la DSEM observó que, de la revisión efectuada al SIGED del OEFA, el administrado no presentó el referido documento.

37. En consecuencia, la DSEM concluyó que el administrado no presentó la DAMRS 2018 de la LT 220 kV SE Paragsha II – SE Francoise conforme lo dispuesto en la normativa ambiental; por lo que, recomendó el inicio de un PAS en este extremo.

38. Ahora bien, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2, se señaló que se realizó la revisión del SIGED del OEFA y se advirtió que el administrado presentó, de manera extemporánea, el escrito denominado Carta ATN1.GG.032.2021 con Registro 2021-E01-077968 de fecha 13 de setiembre de 2021, mediante la cual da respuesta al requerimiento de información realizado por la DSEM.

39. En lo que respecta a la DAMRS 2018, el administrado indicó que, en calidad de anexo 1 del referido escrito, estaba presentando la DAMRS 2018, no obstante, de la revisión de todos los documentos adjuntos al mencionado escrito contemplados en el SIGED del OEFA, no se detectó que dicha declaración fuera adjuntada. En tal sentido, se concluyó

que el administrado no cumplió con presentar la DAMRS 2018; por lo que, se inició el PAS en este extremo.

c) Análisis de los descargos

40. Mediante el segundo escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

(i) A través del Escrito ATN1.GG.032.2021 con fecha 13 de setiembre de 2021, ATN1 procedió a adjuntar como prueba al requerimiento documentario, el cargo de haber presentado la declaración anual de manejo de residuos sólidos 2018.

Al respecto, la entidad señala que no se encontró adjunto el Anexo 1 del escrito en mención en el sistema (SIGED) para los administrados, sin embargo, adjuntamos el cargo de la declaración anual de manejo de residuos sólidos 2018, que se efectuó a través de la ventanilla electrónica, cuyo código de documento recibido fue el "2021-EO1-076539" con fecha 06 de septiembre de 2021, conforme se aprecia a continuación:

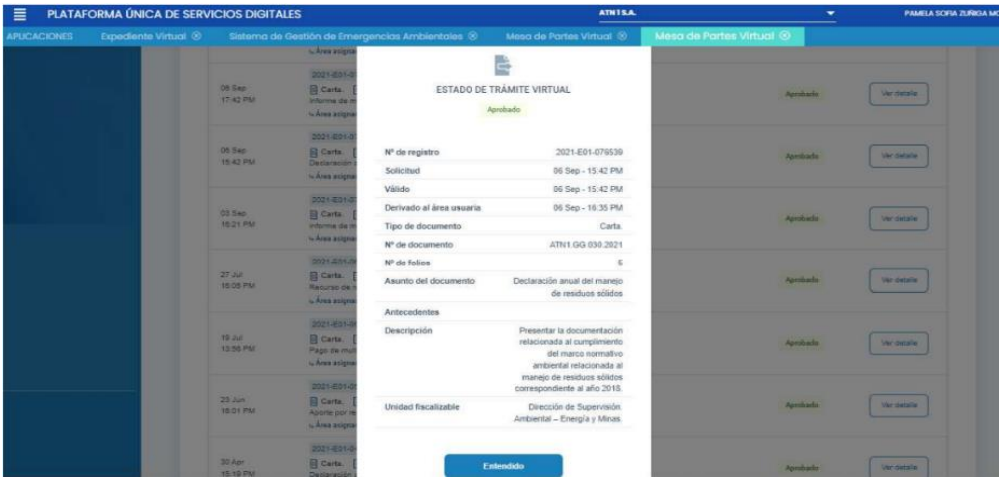

Por los argumentos antes expuestos, ATN1 procede a solicitar a vuestro despacho dejar sin efecto la imposición de multa y la declaración de responsabilidad administrativa por este presunto incumplimiento.

41. **Respecto al alegato (i)**, cabe señalar que, de la revisión en el SIGED del Escrito ATN1.GG.032.2021, conforme se observa de la Resolución Subdirectoral N° 2, no se advierte de los documentos adjuntos al mismo que el administrado haya presentado la DAMRS 2018, no obstante, de la revisión del Escrito ATN1.GG.030.2021 con Registro N° 2021-EO1-076539 de fecha 6 de setiembre de 2021, se advierte que el administrado, presentó DAMRS 2018 de la LT 220 KV SE Paragsha II – SE Francoise, así como la DAMRS 2018 de la "Línea de Transmisión 220 KV SE Nueva Tintaya – SE Constancia".

42. Es menester indicar que, el literal c) del artículo 13° del RLGIRS señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

43. En tal sentido, **se advierte que el administrado presentó al OEFA la DAMRS 2018 fuera del plazo establecido en la normativa ambiental**, dado que, tenía hasta el 23 de abril de 2019 para presentarla, pero lo efectúo el 6 de setiembre de 2019.

44. Asimismo, resulta pertinente recordar lo dispuesto en la sección denominada «Definiciones», consignada en el «Anexo» de **LGIRS**, en la cual, respecto a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, se señala que este es un documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad[16].

45. En concordancia con ello, en el literal e) del artículo 55 de la LGIRS, se señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

46. Es decir, mediante la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos el administrado declara como ha manejado los residuos bajo su responsabilidad, en este caso, la información completa del manejo de los residuos sólidos de la LT 220 KV SE Paragsha II – SE Francoise, lo cual implica tener una trazabilidad del residuo sólido reportado, desde su generación (lugar de procedencia, fecha y cantidad de generación), así como el transporte de dichos residuos para su tratamiento o disposición final, entre otros datos.

47. De la revisión de la DARMS 2018, presentada por el administrado se advierte como Sub Estación (generador) a la "LT 220 kV Paragsha - Francoise" ATN1, sin embargo, en la sección «1.1 Dirección de la Subestación (Fuente de generación)», no se coloca la dirección de la referida Línea de Transmisión, sino que, se coloca como dirección la Av. Canaval y Moreyra N° 562, Corpac, San Isidro, Lima. En cuanto a las características del residuo, en la sección «Insumos utilizados en el proceso» de dicha parte, se consignan los siguientes residuos: Papeles de centro control, botellas de plástico, residuos orgánicos. Asimismo, se observa el volumen generado por mes correspondiente a todo el ejercicio 2018. En adición a ello, en cuanto la empresa transportista se ha detectado que se ha consignado a «Eco Simbiosis SRL», siendo que, el servicio realizado fue el «Almacenamiento en el vehículo», no obstante, no se observa cual fue el destino final de dicho residuo sólido, dado que, en la sección de disposición final no se ha consignado ningún dato al respecto.

48. Ahora bien, en el artículo 55° de la LGIRS se establece como una de las obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

49. Es decir, la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, a través del SIGERSOL, debe realizarse durante los primeros quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

50. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo y plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del reglamento de

---

[16] **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
*"«**Anexo**»*
Definiciones
[…]
***Declaración de manejo de residuos sólidos**.*
Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes."

la LIGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM[17].

51. Por lo tanto, se advierte que el tipo infractor sanciona un hecho concreto: **que un generador no municipal no reporte su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos vía el SIGERSOL**.

52. Al respecto, cabe señalar que, mediante la Resolución N° 168-2021-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que la calificación como infracción del hecho de no reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos se encuentra supeditado al SIGERSOL; y, en tanto la norma tipificadora imputada supedita la infracción a la presentación de la declaración a través de dicho sistema, indicó que no corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado por la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2018, debido a que, **en dicho año aún no se habría implementado el SIGERSOL.**

53. Es decir, **no corresponde tipificar como infracción la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos que corresponda a periodos anteriores a la implementación del SIGERSOL**, **que se dio en el año 2020.**

54. Es pertinente precisar que, el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar[18] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de la facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

55. Asimismo, el principio de tipicidad[19] recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, indica que, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

56. Por lo tanto, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el hecho detectado está referido a la presentación de la Declaración Anual del periodo 2018, la Autoridad de

---

17 **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y *manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:*

CUADRO DE TIPIFICACIÓN				
INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT

18 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
[…]"

19 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios del procedimiento administrativo
4. Tipicidad. - *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipifi car infracciones por norma reglamentaria.*
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Instrucción recomendó a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente extremo del PAS, toda vez que, la presentación de dicho documento corresponde a periodos anteriores a la implementación del SIGERSOL.

57. Al respecto, esta Autoridad Decisora se encuentra en la misma línea de pensamiento que la Autoridad Instructora y acoge la recomendación realizada respecto del archivo del presente extremo del PAS.

58. En virtud de lo señalado y de los medios probatorios que obran en el Expediente, se advierte que el administrado no incumplió con la obligación ambiental de presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2018, correspondiente a la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[20].

31. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[21], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

---

[20] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

[21] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

35. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

IV.2.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>

59. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que, el administrado no acreditó contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise correspondiente a los años 2018 y 2019.

60. Al respecto, la conducta infractora está referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, que debió ser presentada en la forma y plazo señalados por la norma, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

61. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, los referidos incumplimientos no han generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.

62. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias negativas al ambiente que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo del PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

100. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00770-2022-OEFA/DFAI-SFEM, a su vez, contemplada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00541-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **0.962 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa calculada	Reducción	Multa Final con reducción
1	El administrado no acreditó contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise correspondiente a los años 2018 y 2019.	1.375 UIT	**-30%**	**0.962 UIT**
Multa Total		**1.375 UIT**	**-**	**0.962 UIT**

34. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02936-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[22] y se adjunta.

35. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

36. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

37. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[23] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[24]	MC
1	El administrado no acreditó contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise correspondiente a los años 2018 y 2019.	NO	SI	✘	SI	SI – 30%	NO
2	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2018, correspondiente a la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise, conforme a lo establecido en las normas	SI	NO	✘	NO	NO	NO

22 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)"

23 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

24 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

	reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo Nº 1278						

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

38. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ATN 1 S.A**. por la comisión del hecho imputado indicado en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00770-2022-OEFA/DFAI-SFEM, a su vez, contemplado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00541-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.962 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final con reducción
1	El administrado no acreditó contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise correspondiente a los años 2018 y 2019.	0.962 UIT
Multa Total		**0.962 UIT**

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ATN 1 S.A** por la presunta conducta infractora contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00770-2022-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **ATN 1 S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **ATN 1 S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **ATN 1 S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[25].

Artículo 7°. - Informar **ATN 1 S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **ATN 1 S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **ATN 1 S.A.** el Informe N° 02936-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[26].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/lti/ygb

---

25 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

26 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04673878"

04673878